

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1842/2021

PARTE ACTORA:
TEÓFILO DE LA CRUZ GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/243/2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en Ometepec, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En lo sucesivo, las fechas a que haga referencia corresponderán a este año a menos que se mencione otro de manera expresa.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Paridad	Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 ²
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021 ³
RP	Representación proporcional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

S Í N T E S I S

¿Qué impugna el actor?

La resolución del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Confirmar la resolución controvertida

¿Por qué confirmar el acuerdo impugnado?

De la revisión de los Lineamientos de Postulación se advierte que Tlacoachistlahuaca es un municipio indígena pues el 91%

² Disponible para su consulta en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf

³ Disponibles para su consulta en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf

(noventa y un por ciento) de su población se autoadscribe como tal, razón por la cual los partidos políticos debían registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos, la 1ª (primera) fórmula de regidurías.

Ahora bien, cuando el IEPC aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos de Guerrero⁴, revisó entre otras cosas la autoadscripción de las candidaturas postuladas por dicho partido y de la revisión de dicho acuerdo se advierte que la mayoría de las personas que postuló para integrar el Ayuntamiento, acreditaron ser indígenas.

En ese contexto, el hecho de que la regiduría que correspondía a MORENA hubiera sido asignada a la 2ª (segunda) persona registrada en su lista por ser mujer, atendió a una medida que garantizó el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en manera paritaria.

Si se accediera a la pretensión del actor y se le asignara la regiduría que corresponde a MORENA por el principio de RP, se transgrediría el principio constitucional de paridad pues el Ayuntamiento quedaría conformado con menos mujeres que hombres siendo que, por otro lado, al no asignar dicha regiduría al actor, no se vulnera la participación indígena en el mismo pues está integrado por lo menos, por un 75% (setenta y cinco por ciento) de personas indígenas, atendiendo a los Lineamientos de Postulación.

ANTECEDENTES

⁴ Visible en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo135.pdf>

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -entre otros- los cargos para integrar el Ayuntamiento.

3. Cómputo y declaración de validez de la elección. Del 9 (nueve) al 13 (trece) de junio, el Consejo Distrital, realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.

4. Instancia local

4.1. Demanda. Inconforme con la asignación realizada, el 14 (catorce) de junio, el actor impugnó la asignación de regidurías del Ayuntamiento; escrito con el que se formó el expediente TEE/JEC/243/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local confirmó la asignación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda, remisión, turno y recepción. El 9 (nueve) de agosto, el actor presentó su demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1842/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

5.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió este juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/243/2021, que confirmó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-III-C y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁵,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva intercultural

El actor se auto adscribe como persona indígena hablante de la lengua amuzga y afirma que fue registrado para ocupar una regiduría a través del partido político MORENA y acude a esta Sala Regional buscando evitar su exclusión y ser discriminado por este motivo⁶ en la integración del Ayuntamiento.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁶ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁷, que permita una correcta protección de los derechos del actor y de la comunidad a la que pertenece, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y preservar la unidad nacional⁹.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella constan su nombre y firma autógrafa;

⁷ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado al actor el 5 (cinco)¹⁰ de agosto y presentó su demanda el 9 (nueve) de agosto¹¹; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal Local, que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de ser votado.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de las jurisprudencias 03/2000 y 13/2008 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹² y **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

¹⁰ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local al actor, visible en la hoja 799 a 801 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹¹ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

13

4.2. Síntesis de agravios

El actor afirma que los razonamientos que expuso el Tribunal Local respecto de su derecho a la asignación de una regiduría por RP para la integración del Ayuntamiento, transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 1° de la Constitución y genera un menoscabo a personas de origen indígena -particularmente a él- al excluirlo de la integración de dicho órgano, como un acto de discriminación, derivado de la interpretación que realiza del procedimiento para la integración de las regidurías que se establece en la Ley Electoral Local.

Desde su perspectiva, el Tribunal Local no interpretó adecuadamente el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local para la distribución de las regidurías, pues -estima- omitió verificar que para la distribución de la primera regiduría, debía corroborar cuáles partidos políticos alcanzaban el porcentaje de acceso del 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida establecido en el artículo 21.4-I de la referida normativa.

Enseguida, refiere que para su asignación, el artículo 22 de los Lineamientos de Paridad precisa que se seguirá el orden de prelación por género de las listas registradas por los partidos políticos; de tal suerte que, afirma, el Tribunal Local hizo una aplicación e interpretación indebida de la asignación de las regidurías, pues si bien es cierto que la fórmula se desarrolló en términos de la Ley Electoral Local, su aplicación en esos términos vulnera el **principio de no discriminación**.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Ello, porque es cierto que la autoridad electoral debe garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento pero en el caso, lo hace vulnerando otros principios constitucionales y le impide la asignación de una regiduría por el hecho de ser indígena.

Desde su perspectiva, él cumple todos los requisitos que prevé la norma para ser regidor, pero derivado de la indebida interpretación que hizo el Tribunal Local al revisar la asignación de las regidurías que realizó el Consejo Distrital, se le impide ocupar y desempeñar el cargo para el cual -afirma- fue electo.

4.3 Metodología

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que los disensos del actor se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- (1) Indebida interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, incorrecta distribución y asignación de las regidurías.
- (2) Vulneración de su derecho a un trato igualitario que repercute en el de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución.

Las temáticas mencionadas serán analizadas en el orden en el que fueron presentadas; sin que esto perjudique al actor en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

4.4. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Previo a estudiar los agravios presentados por el actor en aquella instancia, precisó que omitía realizar el ejercicio de distribución -cantidad de regidurías- en atención a que no había sido controvertido, ya que el actor se había limitado a controvertir la

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

prelación de la asignación de género en base a la lista que su partido había presentado para tal efecto.

No obstante, en lo que interesa, expuso que los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional y MORENA, obtuvieron 1 (una) regiduría por porcentaje de asignación del 3% (tres por ciento); destacando que, el Ayuntamiento se integra con 6 (seis) regidurías, las cuales fueron repartidas en su totalidad en esta fase, por lo que procedió a su asignación -por género- en términos del artículo 12 de los Lineamientos de Paridad.

Expuso que, pese a que el actor se encontraba en el primer lugar de la lista de regidurías de MORENA, no tenía razón respecto de que hubiera sido desplazado en la regiduría que le correspondía, ni se había alterado su asignación porque la correspondiente a ese partido correspondía al género femenino en atención a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

En ese contexto, relató que en atención a la integración de la planilla ganadora: presidenta y síndico, una vez listados los partidos políticos por orden de votación en orden decreciente, la asignación comenzó de manera alternada con el género femenino, por lo que al llegar a la regiduría que debía asignarse a MORENA, esta correspondía al género femenino.

Así, estimó que no se había aplicado incorrectamente la fórmula establecida en la Ley Electoral Local, ni se habían interpretado de manera equivocada los Lineamientos de Paridad, sino que en realidad, el actor partía de la premisa inexacta de que por el hecho de estar registrado en primer lugar en la lista registrada por su partido, le correspondía de manera automática la primera

regiduría que obtuviera su partido, cuando en realidad dicha asignación estaba supeditada a otros factores.

5.5. Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico aplicable

El 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115¹⁵ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 (tres) niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los 3 (tres) poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley¹⁶, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**¹⁷.

¹⁵ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

¹⁶ Artículos: 41 y 105.

¹⁷ Artículos: 41 y 105.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte)¹⁸, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁹ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral Local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular. Al caso, destacan las realizadas a los artículos 22 y 114-XVIII -a los que se le hicieron modificaciones-, 174 -donde se adicionó la fracción XI-, 177 -al que se agregó el inciso t)- que quedaron como sigue:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

¹⁸ Cuarto transitorio del decreto.

¹⁹ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.
[...]

Artículo 114

[...]
XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;
Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**
[...]

Artículo 174

[...]
XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
[...]

Artículo 177

[...]
t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,
[...]

En ese contexto, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las

regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que

1. la distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local,
2. en la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos **según corresponda**,
3. la asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan,
4. para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías,
5. que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

Caso concreto

- **Indebida interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, incorrecta distribución y asignación de las regidurías**

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión del Tribunal Local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo.

Al respecto se advierte que este tribunal ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa

fundamental, el dar al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se actualice la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique a quien se aplique.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las

reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

De lo expuesto, es posible advertir que el objetivo de la reforma de la Constitución y la norma local es **regular y garantizar** la integración paritaria de los ayuntamientos entendida como su integración con un 50% (cincuenta) por ciento hombres y 50% (cincuenta) por ciento mujeres, por ello esta Sala Regional advierte que el agravio relacionado con que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electora y, en consecuencia avaló una distribución y asignación de regidurías incorrecta es **infundado**.

En el mismo sentido se califica el argumento en que la parte actora sostiene que el Tribunal Local no verificó que el Consejo Distrital omitió realizar la distribución de las regidurías de aquellos partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Esto, porque de la revisión del expediente se advierte que dicha fase sí fue considerada al distribuir las regidurías, tan es así que las 6 (seis) con las que se integra el Ayuntamiento se repartieron y agotaron en esta fase, cuestiones que explicó y detalló el Tribunal Local en la resolución impugnada.

- **Vulneración de su derecho a un trato igualitario que repercute en el de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución**

En la demanda que el actor presentó ante el Tribunal Local, explicó que él encabezaba la primera fórmula de la lista de regidurías que presentó MORENA, por lo que la regiduría que corresponde a dicho partido debería serle asignada a él.

En ese sentido considera indebido que esa regiduría le haya sido asignada a la segunda fórmula registrada, bajo el argumento de que corresponde al género femenino. Expuso que dicho “desplazamiento” se realizó fuera de toda normativa, sin fundamentación ni motivación alguna y vulnerando su derecho a ser votado.

Aunado a ello, señala que se le “desplaza” de la regiduría que le corresponde por su origen étnico, ya que [i] cuenta con todos los requisitos establecidos para el cargo, [ii] es la primera persona de la lista de regidurías de MORENA, y [iii] al referido partido le corresponde un lugar en el Ayuntamiento.

Por ello, estima que no hay una razón lógica y/o jurídica para no asignarle esa regiduría a él y privarlo de lo que -desde su óptica- le corresponde por derecho.

Ahora bien, de los agravios anteriores y juzgando con perspectiva intercultural, esta Sala Regional advierte que el actor pretende que la regiduría que le corresponde a MORENA le sea asignada a él por ser quien encabeza la primera fórmula y no hacerlo implicaría una discriminación en su contra por ser indígena.

De la revisión de los Lineamientos de Postulación se advierte que -según su artículo 43- Tlacoachistlahuaca es un municipio indígena en que el 91% (noventa y un por ciento) de su población se autoadscribe como tal.

Además, su artículo 44 segundo párrafo inciso c) señala que en los municipios con porcentajes del 80% (ochenta por ciento) al 100% (cien por ciento) de población que se autoadscriba como indígena, los partidos políticos deberían registrar candidaturas

indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en, al menos, la 1ª (primera) fórmula de regidurías.

A lo anterior, se suma lo expuesto por el IEPC en el acuerdo 135/SE/23-04-2021 que aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por MORENA²⁰ en que complementó que en atención a que en el artículo 44 de los citados lineamientos se señalaba que el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas postuladas en estos municipios debían integrarse por personas de origen indígena debían sujetarse a las reglas de autoadscripción calificada para su postulación.

Enseguida, con apoyo de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, verificó el cumplimiento de esta calidad en las personas postuladas por MORENA, y el vínculo comunitario que afirmaban tener, advirtiendo, en el caso de Tlacoachistlahuaca, que la mayoría de las personas postuladas cumplían parcialmente dichos requisitos pues, en cada caso se señaló el requisito que hasta ese momento faltaba por acreditar, por lo que las aprobó condicionadas²¹.

Destaca, que **en ningún caso de las personas que registró MORENA en la planilla de regidurías para el Ayuntamiento se emitió pronunciamiento respecto de que alguna de ellas no cumpliera con el requisito de la autoadscripción calificada indígena** -quedando pendiente de acreditar únicamente el de la vinculación efectiva respecto de las candidaturas a regidurías-.

²⁰ Visible en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo135.pdf>

²¹ Anexo 2 del referido acuerdo que puede consultarse en el siguiente vínculo: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/anexo_acuerdo135_2.pdf

Adicionalmente debe destacarse que en el caso del Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Partido político postulante	Lugar de prelación en la lista [regidurías]	¿Debió ser indígena para que su registro fuera procedente según los lineamientos?
Presidencia municipal	Partido de la Revolución Democrática	No aplica	Sí
Sindicatura			Sí
Primera regiduría		1° (primero)	Sí
Segunda regiduría	Partido Verde Ecologista de México ²²	1° (primero)	Sí
Tercera regiduría	Partido Revolucionario Institucional ²³	2ª (segunda)	No
Cuarta regiduría	Partido del Trabajo ²⁴	1° (primero)	Sí
Quinta regiduría	MORENA ²⁵	2ª (segunda)	No
Sexta regiduría	Partido Acción Nacional ²⁶	1° (primero)	Sí

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO		
NÚMERO	PARTIDO	GÉNERO
1		Mujer
2		Hombre
3		Mujer
4		Hombre
5	morena	Mujer
6		Hombre

²² Información obtenida de la lista de candidaturas de este partido político publicada por el IEPC en el vínculo: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_pvem.pdf

²³ Información obtenida de la lista de candidaturas de este partido político publicada por el IEPC en el vínculo: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_pri.pdf

²⁴ Información obtenida de la lista de candidaturas de este partido político publicada por el IEPC en el vínculo: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_pt.pdf

²⁵ Información obtenida de la lista de candidaturas de este partido político publicada por el IEPC en el vínculo: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/anexo_acuerdo135_1.pdf

²⁶ Información obtenida de la lista de candidaturas de este partido político publicada por el IEPC en el vínculo: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_pan.pdf

Así, resulta que de un total de 8 (ocho) espacios en el Ayuntamiento, 6 (seis) corresponden -por lo menos- a personas indígenas atendiendo a que, según los Lineamientos de Postulación, en Tlacoachistlahuaca, las candidaturas para la presidencia municipal, la sindicatura y la primera regiduría que registraran los partidos políticos debían corresponder a personas indígenas.

En ese sentido, tenemos que el Ayuntamiento está conformado por 4 (cuatro) mujeres y 4 (cuatro) hombres -derivado de la aplicación de los Lineamientos de Paridad- y que los Lineamientos de Postulación garantizaron que 6 (seis) de 8 (ocho) de sus integrantes sean indígenas.

Derivado de lo anterior es posible advertir que el hecho de que la regiduría que correspondía a MORENA hubiera sido asignada a la segunda persona registrada en su lista por ser mujer, atendió a una medida que garantizó el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en manera paritaria; evidenciando que las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas implementadas en este proceso electoral coexisten a la par de garantizar el principio de paridad, ya que si se accediera a la pretensión del actor, se transgrediría el principio constitucional de paridad pues el Ayuntamiento quedaría conformado con menos mujeres que hombres siendo que, por otro lado, al no asignar dicha regiduría al actor, no se vulnera la participación indígena en el mismo pues está integrado por lo menos, por un 75% (setenta y cinco por ciento) de personas indígenas.

Cabe resaltar en este sentido la labor desarrollada por el Consejo General del IEPC que mediante la emisión e implementación de los Lineamientos de Paridad y Postulación buscó hacer efectivo

el principio de igualdad permitiendo que en el caso del Ayuntamiento, este quedara integrado de manera paritaria y con una mayoría de personas indígenas.

En vista de lo expuesto, es patente que el ejercicio de valoración realizado por la autoridad responsable **armonizó de manera objetiva y razonable el principio de paridad** de género -en tanto el ayuntamiento quedó integrado por 4 (cuatro) hombres y 4 (cuatro) mujeres²⁷-, con la **acción afirmativa indígena** -dado que 6 (seis) de las 8 (ocho) personas que lo conformarán fueron postuladas como personas indígenas-²⁸.

Por lo anterior y atendiendo a los fines de ambas normas se llega a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el actor, el ajuste que se hizo al asignar la regiduría que correspondía a MORENA está plenamente justificado para garantizar la paridad de género y no vulnera la integración mayoritariamente indígena del Ayuntamiento por lo que de ninguna manera es una medida discriminatoria en su contra.

* * *

En ese contexto, el agravio del actor resulta **infundado**, pues su planteamiento, parte de considerar que al reunir los requisitos para ocupar el cargo y estar registrado en el primer lugar de la lista de MORENA, forzosamente debía asignársele la regiduría que le correspondía a dicho partido político; no obstante ello, como se ha expuesto, la asignación de las regidurías en este proceso electoral no atienden estrictamente al orden de las listas registradas por los partidos políticos pues en términos de los

²⁷ Lo cual corresponde a una integración del 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

²⁸ Integración que corresponde al 75% (setenta y cinco por ciento) de personas indígenas en la integración del órgano.

Lineamientos de Paridad, en caso de ser necesario debían hacerse algunos ajustes.

Así, en el caso, al llegar a la regiduría que correspondía al partido que lo postuló -MORENA- y considerando que la asignación previa culminó con el género masculino, fue correcto que la asignación continuara con el género femenino y en ese sentido se asignara a la segunda fórmula de la planilla de MORENA.

Al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** al actor y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.